

18. Queda facultada la Dirección General de Ganadería para dictar las resoluciones que estime oportunas para el mejor desarrollo de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años  
Madrid 17 de agosto de 1968

DIAZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

*ORDEN de 17 de agosto de 1968 por la que se establece el mecanismo de concesión de subvenciones al establecimiento de núcleos ganaderos registrados*

Ilustrísimo señor:

Por los Presupuestos Generales del Estado del bienio 1968/69, se constituye un epigrafe de doce millones de pesetas, con cargo al capítulo 7, artículo 75, número 751, con el objeto de favorecer la cría y conservación de núcleos de ganado selecto que permita obtener dentro del territorio nacional los reproductores mejorados de genealogía conocida, necesario para el desarrollo de la cabaña nacional.

Interesa, por tanto, establecer las normas y condiciones reglamentarias para otorgar las subvenciones relativas a la creación y sostenimiento de los núcleos ganaderos registrados.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Como medida de estímulo para la cría en pureza de ganado selecto, se establecen subvenciones a las ganaderías que sostengan ganado inscrito en los libros genealógicos y de comprobación de rendimientos y que reúnan los requisitos señalados en la presente Orden.

Segundo. Podrán acogerse a estos beneficios las Empresas ganaderas que realicen actividades de creación de núcleos de ganado selecto y que lo soliciten en la forma que se expresa en el artículo noveno de la presente Orden.

Tercero. De acuerdo con la finalidad perseguida, las subvenciones otorgadas se distinguirán de las modalidades siguientes: de inscripción, de producción calificada, de producción acumulada y de producción vitalicia.

Cuarto. Subvención de inscripción.—Será aquella que se otorgue a los ejemplares nacidos en España que procedentes del Registro de Nacimientos, hayan alcanzado el Registro Definitivo o Auxiliar en sus respectivos libros genealógicos y de control de rendimientos o Registro de Matrícula.

Quinto. Subvención de producción calificada.—Será aquella que se otorgue a animales jóvenes en sus primeras fases de producción que reúnan los requisitos siguientes:

**GANADO VACUNO**

*Raza Frisona*

Machos.—Con diez descendientes inscritos en el Registro Definitivo (o Auxiliar) de su Libro Genealógico.

Hembras.—Con una producción mínima de 4.500 kilos de leche en trescientos cinco días en su primer parto.

*Raza Parda-Alpina*

Machos.—Con ocho descendientes inscritos en el Registro Definitivo (o Auxiliar) de su Libro Genealógico.

Hembras.—Con una producción mínima de 3.000 kilos de leche en trescientos cinco días en su primer parto.

*Razas de carne*

Contar con seis descendientes los machos y uno las hembras inscritos en el Registro Definitivo (o Auxiliar) de su Libro Genealógico.

*Razas mixtas* (no sometidas a control lechero)

Iguales requisitos que para las razas de carne.

**GANADO OVINO**

*Razas Lecheras*

Machos.—Con quince descendientes inscritos en el Registro Definitivo (o Auxiliar) de su Libro Genealógico.

Hembras.—Con una producción mínima de 70 kilos de leche en ciento cincuenta días durante su primer parto.

*Razas de carne-lana*

Contar con quince descendientes los machos y uno las hembras inscritos en el Registro Definitivo (o Auxiliar) de su Libro Genealógico.

**GANADO PORCINO**

*Todas las razas*

Tener cuarenta descendientes los machos y ocho las hembras inscritos en el Registro Definitivo (o Auxiliar) de su Libro Genealógico.

**GANADO CAPRINO**

*Razas Lecheras*

Machos.—Con quince descendientes inscritos en el Registro Definitivo (o Auxiliar) de su Libro Genealógico.

Hembras.—Con una producción de 150 kilos de leche en su primer parto.

**GANADO EQUINO**

*Razas de aptitud para el deporte*

Contar con seis descendientes los machos y un descendiente las hembras inscrito en el Registro-Matrícula de su raza.

Sexto. Subvención de producción acumulada.—Será aquella que se otorgue a ganado adulto que sostiene niveles de producción significativa, durante los cinco primeros años de vida en los machos y cinco primeros partos en las hembras o en periodos inferiores. Los límites mínimos para las distintas especies y razas son los siguientes:

**GANADO VACUNO**

*Raza Frisona*

Machos.—Con cincuenta descendientes inscritos en el Registro Definitivo (o Auxiliar) de su Libro Genealógico.

Hembras.—Con una producción mínima total y acumulada de 30.000 kilos de leche.

*Raza Parda-Alpina*

Machos.—Con cuarenta descendientes inscritos en el Registro Definitivo (o Auxiliar) de su Libro Genealógico.

Hembras.—Con una producción mínima total y acumulada de 20.000 kilos de leche.

*Razas de Carne y Mixtas* (no sometidas a control lechero)

Contar con treinta y cinco descendientes los machos y cinco descendientes las hembras inscritos en el Registro Definitivo (o Auxiliar) de su Libro Genealógico.

**GANADO OVINO**

*Razas lecheras*

Machos.—Con sesenta descendientes inscritos en el Registro Definitivo (o Auxiliar) de su Libro Genealógico.

Hembras.—Con una producción mínima total y acumulada de 400 kilos de leche.

*Razas de Carne-Lana*

Tener sesenta descendientes los machos y cinco las hembras inscritos en el Registro Definitivo (o Auxiliar) de su Libro Genealógico.

**GANADO PORCINO**

*Todas las razas*

Tener ochenta descendientes los machos y cuarenta las hembras inscritos en el Registro Definitivo (o Auxiliar) de su Libro Genealógico.

**GANADO CAPRINO**

*Razas Lecheras*

Machos.—Con cincuenta descendientes inscritos en el Registro Definitivo (o Auxiliar) de su Libro Genealógico.

Hembras.—Con una producción mínima total y acumulada de 800 kilos de leche.

**GANADO EQUINO**

*Razas de aptitud para el deporte*

Contar con treinta descendientes los machos y ocho descendientes las hembras inscritos en el Registro-Matricula de su raza.

Séptimo. Subvención de producción vitalicia.—Será aquella que se otorgue a las hembras que a lo largo de su vida productiva demostraron un comportamiento verdaderamente destacado. Los límites mínimos para las distintas especies y razas son las siguientes:

**GANADO VACUNO**

*Raza Frisona*

Las vacas que han rendido 50.000 kilos de leche en sus distintos periodos de lactación.

*Raza Parda-Alpina*

Las vacas que han producido 35.000 kilos de leche en sus distintos periodos de lactación.

*Razas de Carne y Mixtas*

Las vacas que tienen inscritos diez descendientes en el Registro Definitivo (o Auxiliar) de su respectivo Libro Genealógico.

**GANADO OVINO**

*Razas Lecheras*

Las ovejas con una producción acumulada de 1.500 kilos de leche.

*Razas de carne*

Las ovejas que tienen ocho descendientes inscritos en el Registro Definitivo (o Auxiliar) de su Libro Genealógico.

**GANADO PORCINO**

*Todas las razas*

Las cerdas que tienen cincuenta descendientes inscritos en el Registro Definitivo (o Auxiliar) de su Libro Genealógico.

**GANADO CAPRINO**

*Razas Lecheras*

Las cabras con una producción acumulada de 2.500 kilos de leche.

**GANADO EQUINO**

Las hembras que tienen inscritos doce descendientes en el Registro-Matricula de su raza.

Octavo. La cuantía de las subvenciones a que se alude en los apartados precedentes es:

Especie y Raza	Subvenciones y su valor en pesetas			
	Inscripción	Producción calificada	Producción continuada	Producción vitalicia
<i>Equina</i>				
Raza de aptitud para el deporte .....	500	1.500	3.000	5.000
<i>Vacuna</i>				
Frisona .....	500	1.500	3.000	5.000
P. Alpina .....	500	1.500	3.000	5.000
Razas Carne .....	300	1.000	2.000	3.000
Razas Mixtas .....	300	1.000	2.000	3.000
<i>Ovina</i>				
R. Lecheras .....	100	750	1.500	2.500
Carne-Lana .....	100	500	1.000	2.000

Subvenciones y su valor en pesetas

Especie y Raza	Subvenciones y su valor en pesetas			
	Inscripción	Producción calificada	Producción continuada	Producción vitalicia
<i>Porcina</i>				
Todas las razas ..	100	500	1.000	2.000
<i>Caprina</i>				
R. Lecheras .....	100	750	1.500	2.500

Noveno. Las subvenciones serán abonadas directamente a las Empresas ganaderas, previa solicitud de sus titulares, que será formulada en escrito elevado al Director general de Ganadería, y que presentarán en los respectivos Servicios Provinciales durante todo el año, terminando el plazo de admisión de solicitudes el 31 de octubre próximo.

Décimo. Por los Servicios Provinciales se informará cada una de las peticiones recibidas, y se realizarán propuesta razonada sobre las mismas, remitiendo los expedientes a la Dirección General de Ganadería para la resolución que proceda, con periodicidad trimestral.

Undécimo. Aceptada por la Dirección General de Ganadería la concesión de las subvenciones solicitadas, se cursarán las oportunas comunicaciones a los Servicios Provinciales correspondientes, indicando las cantidades que corresponde a cada receptor y ordenando al propio tiempo las transferencias correspondientes a las cuentas corrientes de las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario.

Duodécimo. Para justificar los pagos efectuados, se levantará acta según modelo que establecerá la Dirección General de Ganadería, que será suscrita por el ganadero, el Jefe del Servicio Provincial de Ganadería y el Presidente de la Junta Provincial de Fomento Pecuario, y en la que se consignará la cantidad percibida y el detalle correspondiente al talón bancario u orden de transferencia acreditativo del pago. Un ejemplar de las actas de referencia será incorporado en los expedientes de justificación de cuentas que formula la Dirección General de Ganadería.

Decimotercero. Queda facultada la Dirección General de Ganadería para dictar cuantas resoluciones sean precisas para el mejor desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 17 de agosto de 1968.

DIAZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

**MINISTERIO DE COMERCIO**

*CORRECCION de errores del Decreto 1878/1968, de 27 de julio, por el que se completa la disposición preliminar primera del Arancel de Aduanas con el establecimiento de las normas de adeudo de los derechos arancelarios, al mismo tiempo que se da un nuevo ordenamiento a los preceptos de la citada disposición.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación del citado Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 195, de fecha 14 de agosto de 1968, páginas 12054 a 12056, se transcribe a continuación, íntegro y debidamente rectificado, el apartado 13 del artículo primero, que es el afectado:

«Los artículos o efectos, salvo el tabaco, que se importen en régimen de viajeros y que, sin constituir expedición comercial, están sujetos al pago de derechos, quedarán gravados con un derecho «ad valorem» único del diez por ciento, siempre que su valor total no exceda de cuatro mil doscientas pesetas. En todo caso si los artículos o efectos tiene fijada la libertad de derechos en la partida arancelaria que por su naturaleza les corresponda, se les aplicará dicha franquicia.»